



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 3398

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que una vez revisada la información, se establece que el elemento de publicidad tipo Aviso de obra en construcción, de una cara o exposición y convencional, ubicado en la Carrera 72 No. 152 B 90, que anuncia "Colina club residencial, Banco de Colombia", siendo responsable del elemento de publicidad el **BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA** y la **CONSTRUCTORA R.C.B. S.A.**, sociedades identificadas con NIT. 890.903.938-8, y 900.042.953, respectivamente, se encuentra instalado sin registro vigente expedido por esta autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la documentación allegada, emitió el informe Técnico 7929 del 23 de Agosto de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

Características: Elemento publicitario tipo Aviso de obra en construcción, de una cara o exposición y convencional, anuncia "Colina club residencial, Banco de Colombia". El elemento se encuentra con frente sobre la vía Carrera 72, que según los planos del acuerdo 6/90 corresponde a una zona como eje y área longitudinal de tratamiento., ubicado en la Carrera 72 No. 152 B 90. Infringe lo ordenado en publicidad exterior de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 959/00 al contravenir:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

1.5 3398

- *La valla no cuenta con registro vigente del Departamento, (infringe el Artículo 30 en concordancia con el Artículo 37, Decreto 959/00). No esta permitido como elemento de publicidad exterior las banderas, (infringe Artículo 29, Decreto 959/00).*

En la valla debe figurar en mas del 12.5% de su superficie (y 2 m2) la información solicitada por el DAPD o la constancia de radicación para preventa mediante fiducia (Artículo 10 # 6 Decreto 506 de 2003).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

Bogotá sin indiferencia

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

*Que el capítulo V, del Decreto 959 de 2000, que trata: **Otras formas de publicidad exterior visual. Artículo 27-** Globos anclados, elementos inflables, maniqués, colombinas o similares. Los instrumentos de este tipo de publicidad, inclusive los instalados en lotes o edificaciones privadas, se sujetaran a lo previsto para vallas en este acuerdo y serán registradas ante el alcalde local correspondiente, por un plazo máximo de 72 horas y en ningún caso sobre vías*

Que a su turno y tal como se estableció en la resolución que forma parte integral del presente requerimiento, se encuentra demostrada la violación flagrante a las siguientes disposiciones:

Artículo 30. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA, (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), quien reglamentara y supervisara el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos.

- a) Tipo de publicidad y su ubicación.*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación.*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA, (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

L.S. 3398

Artículo 37. Licencias vigentes. Las licencias vigentes y autorizaciones vigentes antes de ser expedido este acuerdo conservaran su validez hasta la fecha de su vencimiento.

Que en igual sentido, encuentra esta delegada que se desconoció el Artículo 10, Numeral 6, del Decreto 506 de 2003, que dispone:

Artículo 10. Condiciones para la instalación de vallas: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetara a las siguientes reglas:

10.6. En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no esten en un mismo sentido y costado vehicular, Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de control de vivienda del DAMA, (hoy Secretaria Distrital de Ambiente). Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días, siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deberán ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2m²).

Que conforme a los anteriores artículos se concluye que el elemento de publicidad objeto del presente requerimiento, infringe de manera explícita lo plasmado en la normatividad.

Que de igual forma, el elemento de publicidad instalado no cuenta con el registro otorgado por autoridad ambiental.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1° de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en*

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

EL 3398

caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente”.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *“Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que teniendo en cuenta que el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Carrera 72 No. 152 B 90, siendo presunta responsable del mismo el **BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA** y la **CONSTRUCTORA R.C.B. S.A.**, sociedades identificadas con NIT. 890.903.938-8, y 900.042.953, respectivamente, no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, éste Departamento ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al el **BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA** y la **CONSTRUCTORA R.C.B. S.A.**, sociedades identificadas con NIT. 890.903.938-8, y 900.042.953, a través de su respectivo representante legal, y/o quien haga sus veces, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso de obra en construcción, de una cara o exposición y convencional, ubicado en la Carrera 72 No. 152 B 90, que anuncia “Colina club residencial, Banco de Colombia”, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del **BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA Y CONSTRUCTORA R.C.B. S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

U. S 3398

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al establecimiento Bancario **BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la calle 30 A No. 6-38 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar a la **CONSTRUCTORA R.C.B. S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la carrera 7 No. 67-02 Oficina 503 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Danilo A Silva Rodriguez. *f.*
IT 7929 del 23/08/07
PEV *h*